

DIEZ AÑOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ARAGONESA

El 26 de mayo de 2010 se aprobó la Ley 2/2010, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (BOA 111, de 08/06/2010) (en adelante, LIRF), denominada coloquialmente como ley de *custodia compartida* por establecer este sistema como preferente por primera vez en la legislación española en la determinación judicial del régimen de guarda y custodia de los hijos menores comunes, en ausencia de pacto de relaciones familiares. La Ley 2/2010 tuvo una corta vida como ley independiente, ya que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el BOA (disposición final tercera), el 8 de septiembre de 2010, y fue derogada y refundida por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA), y su contenido se recoge íntegramente en los artículos 75 a 84 CDFA, dedicándose el art. 78 a la mediación familiar; y el adjetivo de «preferente» se ha suprimido en la referencia a la custodia compartida en la modificación del art. 80.2 CDFA por la Ley 6/2019, de 21 de marzo.

La aprobación de la Ley 2/2010 supuso también la incorporación de la mediación familiar a la legislación civil aragonesa (se citaba el servicio público de mediación familiar en el art. 25 de la Ley 4/2007 de 22 de marzo de 2007, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón), vinculada a la ruptura de convivencia de los padres y a la guarda y custodia de los hijos menores estableciendo

un régimen provisional en la disposición transitoria 2ª (DT 7ª CDFA) al predecirse un aumento de mediaciones al entrar en vigor la ley, a la vez que se preveía el desarrollo legislativo de la mediación familiar por la disposición final 2ª LIRF (*Proyecto de Ley de Mediación Familiar*). El art. 1 LIRF (art. 75 CDFA) contemplaba en su apartado 3º facilitar «el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar», en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, remitiéndose al ap. 2º para señalar que el objeto del acuerdo y mediación es mantener «unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar»; y en lo tocante a mediación familiar, el capítulo III, bajo el título «Mediación familiar», con solo el art. 4º LIRF (art. 78 CDFA), regulaba en coherencia con esta finalidad, según el preámbulo de la ley (VI), «la posibilidad de que los progenitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. La mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad de las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura».

La mediación familiar se reguló, por tanto, vinculada a los objetivos de la ley 2/2010, y por ello el régimen provisional de la DT 2ª (DT 7ª CDFA)

se refiere exclusivamente a los conflictos familiares con menores y le atribuye el carácter de servicio social reconociendo el servicio público de mediación familiar ya existente. Y el art. 4 LIRF (art. 78 CDFA) comienza con una referencia a la mediación extrajudicial–previa al ejercicio de acciones judiciales–, pero se dedica casi completamente a la mediación intrajudicial, otorgando al juez un papel activo, para proponer la mediación y «acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar...». Y el art. 4.4 LIRF y 78.4 CDFA se refieren a la aprobación judicial de los acuerdos de mediación, en los términos que se establecen (arts. 3 LIRF y 77 CDFA) para el pacto de relaciones familiares, que fija «los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos».

Como régimen de mediación familiar, aún provisional, era manifiestamente insuficiente, por lo que la Ley 2/2010 será el detonante de una necesaria – y apresurada– regulación legal, prevista en la DF 2ª LIRF, que dio lugar a que se aprobase la Ley de mediación familiar al final de la legislatura.

Se aprobó antes, sin embargo, el Código del Derecho Foral de Aragón, por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, (BOA 63, de 29/03/2011, con entrada en vigor el 23 de abril de 2011), que la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (en adelante, LMFA) (BOA 70, de 07/04/2011, pero con entrada en vigor – DF 2ª– el 8 de abril),

aprobación que se realizó en la última sesión de la Cortes de Aragón de la legislatura que finalizaba.

Es por esta cuestión temporal por lo que la Ley 9/2011 no se incluyó en la refundición del Código foral, pero tampoco esta Ley contiene disposición derogatoria sobre el art. 4 LIRF (art. 78 CDFA), derogación (tácita) que se ha producido en el caso de la DF 2ª LIRF (*Proyecto de Ley de Mediación Familiar*) y DT 2ª (*régimen provisional de mediación familiar*), aunque siga incorporada al Código foral como DT 7ª del libro primero.

La Ley de mediación aragonesa es la última ley autonómica especializada en mediación familiar, aprobada cuando ya existía un proyecto de ley estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y coincide en el tiempo con la novedosa y mucho más amplia Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria, respondiendo la aragonesa a un modelo de legislación anterior (no adaptada a la Ley estatal 5/2012, de 6 de julio), poco novedosa en contenidos y con numerosas deficiencias técnicas en su articulado.

El art. 2 define legalmente la mediación familiar como *el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas*. Es una evidente contradicción con el título de la ley ya que no regula la mediación familiar en Aragón (servicios privados, públicos y profesionales mediadores) sino que se centra en el servicio social público especializado de mediación familiar, que ya existía como programa inicial desde 1997 y se institucionalizó desde 2004 en la Dirección General competente en

materia de familias del Gobierno de Aragón. Amplía, en el mismo sentido que la legislación autonómica, el ámbito de conflictos de los derivados por rupturas matrimoniales o de pareja a «cualquier otra problemática de carácter familiar» (art. 1); contemplando el art. 5.1 la mediación en cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.

Excede del propósito y extensión de este trabajo realizar un análisis y valoración crítica de la ley aragonesa de mediación familiar (ver Rosa Gutiérrez, *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012; y J. L. Argudo, «La Ley de mediación familiar de Aragón en el marco de la legislación española de mediación», en *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón*, Zaragoza, Comuniter, 2020, pp. 117-272), pero cabe destacar la falta de desarrollo reglamentario de la misma en contenidos importantes como el estatuto de la persona mediadora o el Registro de Mediadores Familiares de Aragón (art. 23 LMFA), que quedó también excluido del Decreto 12/2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación (BOA 33, de 18 de febrero de 2015), Decreto que tampoco ha sido desarrollado, pudiendo los profesionales mediadores aragoneses inscribirse únicamente en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia (Real Decreto 980/2013).

Respecto al estatuto de la persona mediadora (art. 8.3), se suprimió (Ley 3/2012, 8 marzo) el requisito de la colegiación obligatoria, aunque no la necesidad de inscripción en el Registro (inexistente)

autonómico, que también consideró inconstitucional el Dictamen del Consejo de Estado nº 973/2011, de 22/06/2011, sobre la ley aragonesa. Este Dictamen también pone en duda la regulación aragonesa de la mediación a instancia judicial que establece el art. 13.1.c) y desarrollan sus concordantes arts. 14 y 18.3 LMFA por su contenido procesal, que no parece relevante, y se contempla también en otras leyes autonómicas. Las competencias en mediación intrajudicial fueron reguladas por la Dirección General de Administración de Justicia mediante la Resolución de 2 de abril de 2012 (BOA 77, de 24/04/2012), creando una intermediación administrativa que aumenta los trámites y duración del procedimiento.

Podemos tomar como referencia que ha aumentado el número de mediaciones familiares del Servicio público (desde 2012 hasta 2019 en <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar#anchor>), de tal forma que desde 2004 a 2019 ha atendido a 7246 personas, y desde 2015 a 2019 a una media de 756 personas por año, y también los acuerdos alcanzados en mediación familiar, aunque no suponen más allá de entre un diez y un quince por ciento respecto de los procesos de separación y divorcio tramitados en los Juzgados aragoneses; y los casos tratados se refieren mayoritariamente a rupturas matrimoniales o de convivencia de los padres y, en mucha menor medida, a conflictos relacionales entre padres e hijos u otro tipo de conflictos.

La mediación familiar ya existía en Aragón antes de su regulación legal, y ha evolucionado y se ha asentado en estos últimos diez años, pero todavía son necesarias algunas reformas legales y el impulso público de fomento de la mediación (ver <https://www.aragon.es/-/administracion-de-justicia-1>).

José Luis Argudo Pérez
Profesor Titular Derecho Civil.
Director del Experto Universitario
en Mediación.
Universidad de Zaragoza